

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informando que desde el día viernes nueve (9) de diciembre de la presente anualidad, he tratado de establecer comunicación con el señor DUBERNEY GONZALEZ SAMBONI, efectuando la última llamada el día de hoy, doce (12) de diciembre a las 9:16 a.m., al número celular relacionado en el libelo genitor, sin obtener resultado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: DUBERNEY GONZALEZ SAMBONI CC 94.517.081**  
**ACCIONADO: COOSALUD EPS**  
**RADICADO: 76001400300920190030400**

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Con fundamento en el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se decide el presente Incidente de Desacato, propuesto por el señor DUBERNEY GONZALEZ SAMBONI CC 94.517.081, contra COOSALUD EPS, Incidente que formula el mencionado accionante contra la referida entidad dentro de la acción de tutela incoada.

**ANTECEDENTES**

En Sentencia No. 078 del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, este recinto judicial tuteló los derechos fundamentales deprecados, disponiendo a su tenor literal:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida digna del señor DUBERNEY GRISALES SAMBONI identificado con C.C. 94.517.081 vulnerados por COOSALUD EPS. **SEGUNDO: ORDENAR** a COOSALUD EPS para que por intermedio de la Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE Y SUMINISTRE** al señor DUBERNEY GRISALES SAMBONI, el medicamento pregabalina capsulas 75 mg en cantidad 270 – 1 cada 8 horas por 3 meses; Nulytely cantidad 90 oral 1 sobre cada día por 3 meses (folios 2 a 5, fórmulas de fecha 13 de marzo de 2019), así como: ortesis ortopédicas lrx en miembros inferiores, cojín anti escara adaptable a silla y ortesis ortopédicas miembros inferiores rodilla articulada dispositivo terminal tobillo pie 90° en polipropileno nivel lumbar (folios 9 a 11, formulas del 26 de noviembre de 2018), conforme a las especificaciones, cantidad y periodicidad ordenada por médico tratante. **TERCERO: ORDENAR** a COOSALUD EPS, para que por intermedio de la Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela Dra. ROSALBINA

*PEREZ ROMERO o quien haga sus veces, preste un TRATAMIENTO INTEGRAL EN (...) al señor DUBERNEY GRISALES SAMBONI, con ocasión de la patología que padece y que dio origen a la presente acción constitucional denominada (...) DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS (Juez) FDO”.*

En tal virtud, el señor DUBERNEY GONZALEZ SAMBONI, identificado con C.C. No. 94.517.081, informó que, pese a la existencia de la orden emitida por el despacho, COOSALUD EPS, ha hecho caso omiso a la misma, debido a que la entidad le está negando el mantenimiento de su silla de ruedas.

En efecto, a la petición precedente se le imprimió el trámite de desacato y, consecuentemente, se dispuso el requerimiento a la entidad para que se pronunciara a través de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las disposiciones judiciales, indicando en dicha etapa procesal sobre las dificultades presentadas con respecto a la comunicación con el afiliado DUBERNEY para realizar la programación de la revisión del dispositivo.

Por consiguiente, habiéndose declarado la apertura formal del presente incidente de desacato, mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con C.C. No. 45.479.281, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de COOSALUD EPS y al Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 73.102.112, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE de la misma entidad incidentada, a fin de que se sirvieran informar dentro del término de tres (3) días, bajo la gravedad de juramento, las gestiones administrativas realizadas, para que se diera estricto cumplimiento al fallo de tutela, luego, dándole paso al decreto de pruebas, en atención a lo cual, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIIT 900.226.715 – 3, a través de CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ, quien obra en calidad Gerente y apoderado especial en la Sucursal Valle, allega informe en el que precisa a su literalidad: “... se indica que el mantenimiento de silla de ruedas ya fue autorizado y direccionado para el prestador SBV -Salud Bienestar y Vida- quien será el encargado de la reparación de la silla de ruedas. Teniendo en cuenta la dificultad de comunicación con el usuario, el día de hoy, 7 de diciembre, en las instalaciones de Coosalud EPS se reunieron el señor Duberney la abogada Paola Giraldo con el fin de revisar el servicio. Se puso en conocimiento que el mantenimiento ya se encontraba autorizado y el usuario se desplazó para el punto físico del prestador y así mismo, poder agendar la cita para entrega de silla de ruedas (...) Aporto como documentos probatorios los siguientes anexos: • Direccionamiento de mantenimiento silla de ruedas:

```
{
  "ID": 77163817,
  "IDDireccionamiento": 72893689,
  "NoPrescripcion": "20221129200001985898",
  "TipoTec": "S",
  "ConTec": 1,
  "TipoIDPaciente": "CC",
  "NoIDPaciente": "94517081",
  "NoEntrega": 1,
  "NoSubEntrega": 0,
  "TipoIDProv": "NI",
  "NoIDProv": "900224399",
  "CodMunEnt": "76001",
  "FecMaxEnt": "2023-02-28",
  "CantTotAEntregar": "1",
  "DirPaciente": "CRA 29 # 26 B 120",
  "CodSerTecAEntregar": "144",
  "NoIDEPS": "900226715",
  "CodEPS": "ESS024",
  "FecDireccionamiento": "2022-11-29 15:16",
  "EstDireccionamiento": 1,
  "FecAnulacion": null
}
```

...”, corresponde al despacho decidir lo pertinente, previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 preceptúa: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción..."*

La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Por ello debe entenderse que el incumplimiento que origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquél que auspicia que los derechos tutelados sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.

De donde surge que cuando el accionado dirige su conducta a acatar el mandato impuesto por tutela y con ella a proteger los derechos amparados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el Decreto, en tanto que, lo que es motivo de censura, es la falta de obediencia a lo dispuesto por el juzgador constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger, porque sin lesión de un derecho fundamental no puede haber pretensión de desacato.

Necesario entonces es acometer el análisis de lo sucedido en esta acción para determinar si existe la causa y objeto del incidente debidamente demostrados, para lo cual se tiene en cuenta la copia de la Sentencia proferida por este recinto judicial, en la que se vislumbra la orden impartida a COOSALUD EPS y la manifestación efectuada por la parte accionante de que pese la existencia de tal mandato constitucional la entidad en mención no ha desencadenado las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al mismo.

De los documentos allegados al trámite incidental se aprecia que, el accionado asumió una conducta diligente frente a la orden emitida respecto de amparar los derechos fundamentales invocados, no obstante, la parte incidentalista no desplegó las acciones a su cargo, tendientes a facilitar la prestación del servicio requerido, ni arrió al juicio elemento alguno de convicción que abone sus asertos, al manifestar que no se le ha querido prestar la atención necesaria para el normal funcionamiento de su silla de ruedas.

Luego, es claro para el despacho que, durante el trámite incidental, COOSALUD EPS no se ha rehusado a dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, por el contrario, ha buscado la manera de sostener comunicación con el accionante, quien ha arribado a las instalaciones de la referida entidad para la revisión del servicio, sin

que sea posible volver a contactarlo, demostrando con ello una franca imposibilidad material al cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado, lo cual evidencia su disposición para brindar la atención requerida por el usuario.

En ese orden de ideas, no se dan los presupuestos para sancionar a la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con C.C. No. 45.479.281, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de COOSALUD EPS y al Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 73.102.112, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE de la misma entidad incidentada, pues durante el presente tramite se desplegaron las acciones tendientes al cese de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados como vulnerados, emitiendo la autorización para la presentación del servicio concerniente al mantenimiento de la silla de ruedas del señor DUBERNEY GONZALEZ SAMBONI.

### **DECISIÓN**

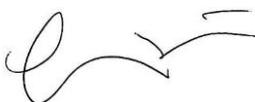
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO** a la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con C.C. No. 45.479.281, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de COOSALUD EPS y al Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 73.102.112, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE, de la misma entidad incidentada, pues se dio cumplimiento al Fallo De Tutela No. 078 del 30 de abril del 2019, emitido por este despacho, en lo que a ésta respecta.

**SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**